

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 >
Poseciones de Africa	Un trimestre	30 >
Extranjero	Un trimestre	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para que declare abiertas las Cortes del Reino en tercera legislatura.

Otro nombrando Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. Marcelo de Azcárraga y Palmero.

Otro nombrando Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura á D. Fermín de Lasala y Collado, Duque de Mandas; D. Manuel Felipe María Ossorio D'Adadd y Gutiérrez de los Ríos, Marqués de la Mina; D. Carlos Frigola y Palavicino, Barón del Castillo de Chirel, y D. Nicolás Peñalver y Zamora, Conde de Peñalver.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto inculcando de la pena de cadena perpetua á Juan Bautista Medina Martos.

Real orden nombrando para los Registros de la Propiedad de Falses y Santander á D. Honorio Alonso Rodríguez y á don Atilano Alonso y Alonso, respectivamente.

Ministerio de Hacienda:

Real orden desestimando la instancia suscrita por el Presidente y otros industriales del Sindicato de vinos, aguardientes y licoras de Málaga, en cuanto á la ampliación del plazo que solicita, pero declarando que éste, cuando se trate de ex-

pediciones por ferrocarril ó por cabotaje, debe empezar á contarse el día de la llegada de las expediciones á la estación ó Aduana de destino.

Otra disponiendo se subsane el error padecido en la Nota 3.ª del Arancel, en el sentido de que los aceites lubricantes comprendidos en la partida 23, han de dejar menos del 10 por 100 de alquitrán.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que los telegramas de ó para las estaciones de Almorox, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias, Villa del Prado, Villaviciosa de Odón, dotadas de receptores automáticos, y que se depositen para ser transmitidos durante las horas de clausura de las mismas, sean considerados como urgentes, aplicándoseles la tasa que con tal calificación le corresponde.]

Otra nombrando el Tribunal que ha de jugar las oposiciones á las plazas de Secretarios intérpretes del Cuerpo de Sanidad Exterior.

Otra disponiendo quede sin efecto la Real orden de 6 del mes pasado, que dispone se expidan patentes á todos los barcos de pequeño cabotaje.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos, Escuelas Normales y Especiales, dependientes de este Ministerio, remitan á este Centro antes de terminar el presente mes relación de los Catedráticos ó Profesores que se hallan comprendidos en el primero ó en el segundo caso de los previstos en el artículo 2.º del Real decre-

to de 1.º de corriente, y otra relación de los que hayan cumplido la edad de setenta años.

Administración Central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á oposición la plaza de Profesor auxiliar numerario de la clase de Modelado del antiguo, vacante en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado.

FOMENTO.—Dirección general de Obras Públicas.—Aprobando la distribución modificada del crédito del capítulo 12, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Rectificación á la clasificación de las plazas de Médicos titulares.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Modificación de la distribución vigente del crédito del capítulo 12, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de este Ministerio.

Tarifas de ferrocarriles.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 4, 5 y 6.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
 SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución de la Monarquía,
 Vengo en autorizar al Presidente de Mi-

Consejo de Ministros para que declare abiertas las Cortes del Reino en tercera legislatura.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Maura y Montaner.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde, con arreglo al artículo 36 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. Marcelo de Azcárraga y Palmero.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Maura y Montaner.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde, con arreglo al artículo 36 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura á don Fermín de Lasala y Collado, Duque de Mandas; D. Manuel Felipe María Ossorio D'Adadd y Gutiérrez de los Ríos, Marqués de la Mina; D. Carlos Frigola y Palavicino, Barón del Castillo de Chirel, y D. Nicolás Peñalver y Zamora, Conde de Peñalver.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL DECRETO**

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Granada, proponiendo que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, se indulte á Juan Bautista Medina Martos de la pena de cadena perpetua, á que fué condenado por la Audiencia de Baza, en causa por delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y con los beneficios otorgados por el Real decreto de indulto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo treinta años de condena, durante la cual ha observado buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Audiencia de Granada, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Bautista Medina Martos de la pena de cadena perpetua que sufre, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

REAL ORDEN

Accediendo á la permuta solicitada por los Registradores de Falset y Santander, D. Atilano Alonso y D. Honorio Alonso Rodríguez, fundada en motivos de salud, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de 21 de Abril último, reformando la Hipotecaria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Falset, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de Barcelona, á don Honorio Alonso Rodríguez, y para el de Santander, de igual categoría, en el territorio de la Audiencia de Burgos, á D. Atilano Alonso y Alonso.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1909.

FIGUEROA.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente y otros industriales del Sindicato de vinos, aguardientes y licores de Málaga manifestando que el plazo

de quince días que el artículo 127 del Reglamento vigente de la Renta del alcohol concede para solicitar la expedición de certificaciones de las guías y vendís de circulación que sufren extravío resulta corto en muchas ocasiones, porque cuando se trata de expediciones por caminos ordinarios, ya por pereza de los receptores, ya por deficiencias postales, se reciben tarde los avisos de extravío; y tratándose de expediciones por ferrocarril ó por cabotaje, aunque el referido plazo debe comenzar á contarse desde el día que llegan á su destino, en muchas localidades no lo entienden así los funcionarios públicos, que se niegan á expedirlas; por cuyos motivos solicitan los exponentes que el plazo que concede el mencionado texto legal se amplíe en diez días más, y se recuerde á las oficinas del Ramo de alcoholes que para las expediciones por ferrocarril se empieza á contar desde el día de la llegada á la estación de destino:

Visto el artículo 127 del Reglamento de la Renta del alcohol de 10 de Diciembre último:

Considerando que el plazo de quince días que éste señala es el mismo que concedió el artículo 257 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1904, siendo de advertir que en los cinco años transcurridos no se había juzgado insuficiente, lo que demuestra que responde á las necesidades de la práctica:

Considerando que así es forzoso admitirlo, tratándose de expediciones por caminos ordinarios, no sólo en atención á que este medio de transporte no se emplea, por costoso, más que para distancias relativamente cortas, sino porque debiendo acompañar las guías ó vendís al género, su extravío ha de notarse en el momento de la llegada á más tardar, dejando tiempo bastante para avisarlo:

Considerando que contra la pereza de los receptores para efectuarlo nada cabe hacer á la Administración, y en cuanto á los extravíos en Correos, que éstos pueden evitarse á poco coste, certificando dichos avisos, daño menor que el que supondría la ampliación del plazo, que se prestaría á utilizar las guías ó vendís en más de una expedición; y

Considerando, en cuanto á las expediciones por ferrocarril ó por cabotaje, que es justo que se aclare para conocimiento general que el plazo de los quince días debe contarse á partir del día de la llegada de las expediciones á la estación ó Aduana de destino, porque las guías y los vendís llevan las indicaciones adecuadas para evitar todo otro uso y los géneros no pueden retirarse sin su presentación, circunstancia que no concurre en las expediciones por caminos ordinarios, aparte de que en las primeras se invierten á veces más de quince días,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por este Centro directi-

vo, se ha servido desestimar la instancia de que se deja hecha mención en cuanto á la ampliación del plazo que se solicita; pero declarando que éste, cuando se trata de expediciones por ferrocarril ó por cabotaje, debe empezar á contarse el día de la llegada de las expediciones á la estación ó Aduana de destino.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En virtud de cuanto resulta en el expediente número 29-38/908, en el que se acordó estudiar las adiciones y aclaraciones que convinieran á fin de fijar con la mayor claridad posible en la Nota 3.ª del Arancel el modo de distinguir los aceites minerales de las partidas 20-21 y 22 de los lubricantes de la partida 23.

Vistos los diversos informes emitidos en el curso de este expediente:

Considerando que las dificultades que en la práctica se suscitan para el aforo de los petróleos y aceites minerales afectan principalmente á la distinción entre los petróleos y aceites que dejan por destilación más de 80 por 100 de residuos, comprendidos en la partida 20 del Arancel, y los aceites minerales lubricantes comprendidos en la 23:

Considerando que si bien los aceites minerales pesados que dejan por destilación á 300° más del 80 por 100 de residuos, pueden emplearse como lubricantes, sin embargo no debe estimarse el uso posible como base de clasificación, ya que de los textos de las partidas 20 y 23, y Nota 3.ª, es necesario deducir que el Arancel ha querido distinguir y distinguir entre aceites lubricantes purificados y primeras materias que han de refinarse ó purificarse en las fábricas nacionales:

Considerando que la cuestión queda reducida á precisar los caracteres distintivos de unos y otras para señalar una línea fiscal divisoria entre los productos de las citadas partidas 20 y 23, divisoria que es preciso señalar en armonía con los textos arancelarios, por más que técnicamente no pueda decirse cuándo acaban los aceites que comprende la partida 20 y empiezan los purificados de la partida 23:

Considerando que aquella distinción es la que ha querido hacerse en la Nota 3.ª, y aun cuando por la equivocación manifiesta que en ella existe al tratar de la proporción de alquitrán, y por la variedad de clases de productos, ha sido difícil en algunos casos el evitar largas y enojosas controversias, esto, no obstante la Nota 3.ª, es un texto sustantivo que la Administración sólo puede aclarar en lo que sea error manifiesto, ó completar con

disposiciones supletorias para cuando los productos que se despachen no llenen todos los caracteres señalados para la clasificación:

Considerando que en su consecuencia debe subsanarse el error padecido en la Nota 3.ª respecto á la proporcionalidad de residuos de alquitran, y determinar lo que haya de hacerse para las clasificaciones en los casos dudosos, y

Considerando que las condiciones expresadas en términos negativos en la nota tercera, pueden concretarse en reglas afirmativas al tratar de los productos de la partida 20, añadiendo para los casos dudosos, es decir, para cuando los aceites minerales cuya clasificación se discute no llenen las condiciones expresadas, que se aforen por la partida 23, como aceites lubricantes que devengan mayores derechos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que se subsane el error padecido en la nota tercera del Arancel, en el sentido de que los aceites lubricantes comprendidos en la partida 23 han de dejar menos del 10 por 100 de alquitran.

2.º Que se estimen como aceites minerales de la partida 20, los que, destilados á 300º, dejen más de 80 por 100 de residuos, emitan vapores inflamables antes de 150º; que tratados por el ácido sulfúrico concentrado produzcan un aumento de temperatura superior á 3º; que contengan más del 10 por 100 en volumen de alquitran y que dejen un residuo sólido superior al 3 por 100 del líquido destilado.

3.º Que cuando los productos no llenen las condiciones dichas y no se hallen comprendidos en las partidas 21 ó 22, se aforen como lubricantes por la partida 23.

4.º Que se publique la resolución para conocimiento de los importadores y de los empleados del Ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), conformándose con lo informado y propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que los telegramas de ó para las estaciones de Almorox, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias, Villa del Prado, Villaviciosa de Odón, dotadas de receptores automáticos, y que se depositen para ser transmitidos durante las horas de clausura de las mismas, sean considerados como urgentes, aplicándoseles la tasa que con tal calificación le corresponde, ha-

ciendo extensiva esta Real orden á todas las estaciones en que en lo sucesivo se establezca esta clase de receptores.

Asimismo que se les conceda á los encargados de dichas estaciones una gratificación proporcional al servicio que de esta clase cursen.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1909.

CIERVA.

Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en la Real orden de 12 de Julio último, disponiendo que los aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior, en concepto de Secretarios intérpretes, que fueron aprobados en los exámenes de idiomas y desaprobados en los correspondientes á las materias administrativas, se retiraron ó no concurrieron puedan demostrar su aptitud ante el Tribunal correspondiente, y de lo dispuesto en la convocatoria del 21 del mes próximo pasado, determinando la forma de dar cumplimiento á la citada soberana disposición, y que los exámenes de referencia tendrán lugar en esta Corte, dando principio el día 18 del presente mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente resolver:

1.º Que el Tribunal de examen de las materias relativas á Administración sanitaria, Geografía comercial y Contabilidad, lo formen D. Angel Rodríguez Rubí y Pacheco, Jefe de Administración Civil de este Ministerio, Presidente; D. Ricardo Bartolomé y Más, Profesor de Geografía general y Geografía económico-industrial universal de la Escuela Superior de Comercio de Madrid, y D. Ramón Cavanna, Profesor de Contabilidad de la mencionada Escuela Superior de Comercio, Vocales, actuando como Secretario el de menos edad.

2.º Que, terminados los exámenes, entregue el Tribunal las actas correspondientes en la Inspección General de Sanidad exterior para los efectos de la propuesta que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1909.

CIERVA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Habiendo desaparecido uno de los motivos de mayor importancia que ocasionaron la Real orden de 6 del mes pasado, disponiendo que se expidieran patentes á todos los barcos de pequeño cabotaje,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente resolver que se deje sin efecto la precitada soberana disposición, y en su consecuencia que los barcos dedicados al mencionado comercio queden sometidos al régimen normal que sobre

este asunto previene el vigente Reglamento provisional de Sanidad exterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1909.

CIERVA.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 1.º del corriente establece los principios generales de la jubilación y el procedimiento que ha de seguirse para acordar ésta ó la continuación en el cargo docente de los Catedráticos y Profesores, por razón de la edad, por impedimento físico ó intelectual, ó por otros motivos que sean igualmente de apreciar. Hay, sin embargo, detalles que por ser de carácter meramente reglamentario no tenían apropiado lugar en aquella disposición, pero que conviene precisar y tomar en cuenta para el pronto y mejor cumplimiento de la misma, y á este fin,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos, Escuelas Normales y Especiales, dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, remitirán á este Centro, antes de terminar el presente mes, relación de los Catedráticos ó Profesores que se hallen comprendidos en el primero ó en el segundo caso de los previstos en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º del corriente, y otra relación de los que hayan cumplido la edad de setenta años, expresando la situación en que cada uno se encuentre; esto es, si ha solicitado la continuación en su Cátedra, si se ha instruido el expediente á que se refiere el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Marzo de 1901, ó si, cumplido el plazo de tres años que marca el artículo 5.º de este último Decreto, se ha practicado nueva revisión.

En lo sucesivo, dichos Rectores y Directores cumplirán con la obligación de dar conocimiento al Ministerio de los Catedráticos y Profesores que se encuentren en los expresados casos á medida que éstos vayan ocurriendo.

2.º Con arreglo á lo dispuesto en la segunda disposición transitoria y en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 1.º del corriente, se entenderá que optan por la jubilación los Catedráticos ó Profesores que habiendo obtenido, por virtud de las citadas disposiciones de 1901, habilitación para continuar durante tres años en el servicio activo de Cátedra, no soliciten la revisión de su expediente al ex-

pirar el plazo que la habilitación comprenda, y nueva revisión en cada ulterior período de dos años. Las solicitudes de revisión habrán de elevarse al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en término de treinta días, á contar desde el cumplimiento del respectivo período.

3.º En la misma forma y en el mismo término de treinta días presentarán su instancia los Profesores que, después de la publicación del último Real decreto, tengan que solicitar incoación de expediente, por haber cumplido los setenta años, ó revisión del mismo en cada bienio subsiguiente, entendiéndose que optan por la jubilación, como previene el citado artículo 9.º, los que dejen pasar dicho término sin presentar la correspondiente instancia.

4.º De igual modo, los Catedráticos y Profesores que, habiendo cumplido setenta años, no hayan procurado todavía la formación de expediente y los de setenta y tres ó más años que no hayan pedido la revisión correspondiente en la forma prescrita por el Real decreto de 1901 deberán solicitarla, sometiéndose á las condiciones del de 1.º de Octubre actual, en plazo que no exceda de treinta días desde la publicación de la presente Real orden.

Si así no lo hicieren, se estimarán comprendidos en la renuncia á que se refiere el artículo 9.º

5.º El reconocimiento médico de los Catedráticos que soliciten la jubilación por imposibilidad física ó la continuación en su cargo á pesar de la edad, ó á quienes deban aplicarse las prescripciones del Real decreto de 1.º del actual, ha de ajustarse á la forma establecida para los funcionarios civiles en el artículo 45 del Reglamento de la Dirección General de Clases Pasivas, aprobado por Real orden de 30 de Julio de 1900.

En su consecuencia, la Subsecretaría de Instrucción Pública, si el interesado reside en Madrid, designará los tres Médicos que expresa dicho artículo, siguiéndose el procedimiento que el mismo artículo determina y remitiéndose directamente á la Subsecretaría las certificaciones facultativas que se expidan.

Si el interesado reside fuera de Madrid, la Subsecretaría comisionará al Jefe del correspondiente distrito universitario para que designe, en las condiciones antes expresadas, á los tres Médicos que han de hacer el reconocimiento, los cuales remitirán la certificación al Rector, y éste á su vez al Ministerio.

6.º Para la designación de los Médicos á que se refiere la disposición precedente, el Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, ó el Rector de la respectiva Universidad, oficiarán á los Jefes de los mismos, á fin de que cada facultativo reciba por conducto de su Superior jerárquico la oportuna orden para el desempeño de su cometido.

7.º Los gastos que ocasionen los reconocimientos y certificaciones facultativas, serán de cuenta del interesado.

8.º Los Rectores de Universidad, y por su conducto los Directores de Institutos ó Escuelas comprendidas en el Real decreto de 1.º del corriente, remitirán al Ministerio, dentro del mes actual, nota expresiva de los Catedráticos ó Profesores que al presente se hallen en la situación de jubilados con sustituto personal, para los efectos del artículo 12 del mismo Real decreto.

9.º Los expedientes de habilitación para continuar en la Cátedra que en la actualidad se hallen pendientes de trámite ó resolución en el Ministerio, se devolverán á los respectivos Centros académicos, á fin de que se instruyan y completen con arreglo á las recientes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado la plaza de Profesor auxiliar numerario de la clase de modelado del antiguo, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede á estos Profesores; dicha vacante ha de proveerse por oposición, con arreglo á las prescripciones vigentes, verificándose los ejercicios en Madrid, con sujeción al programa formulado por el Claustro de Profesores de la citada Escuela y que se inserta á continuación:

Programa de los ejercicios de oposición á la plaza de Auxiliar de la clase de Modelado del antiguo, vacante en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado.

EJERCICIOS

1.º Contestar á seis preguntas, tres sobre Anatomía artística, y las otras tres sobre la Historia de la escultura griega y romana, con arreglo al cuestionario que formulará el Tribunal;

2.º Dibujar una estatua, copia del antiguo, en tiempo de ocho días á cuatro horas cada uno y en tamaño de un metro 10 centímetros, sobre un papel de un metro 25 centímetros;

A la terminación de este ejercicio, el Tribunal podrá eliminar aquellos opositores que conceptúe no pueden continuar actuando;

3.º Modelar en bajo ó medio relieve otra estatua, copia también del antiguo, sobre un plano de un metro 10 centímetros de altura y en el tiempo de seis días, á cuatro horas cada uno;

4.º Juicio crítico del trabajo de un alumno ó de una obra escultórica, elegida por el Tribunal al darse principio al

ejercicio, siendo la misma obra para todos los opositores, que permanecerán in comunicados hasta el momento que les corresponda actuar.

Las estatuas que han de servir para verificar los ejercicios 2.º, 3.º y 4.º serán sorteadas entre los opositores, entre las elegidas previamente por el Tribunal para cada uno de los expresados ejercicios; el tiempo y condiciones en que deba verificarse el 4.º lo determinará el mismo, conocida que sea la estatua elegida.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á los preceptos del Reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á esta oposición se requiere haber cumplido veintidós años de edad y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Subsecretaría, en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de méritos y servicios; advirtiéndose que los que no las presentasen precisamente dentro del expresado plazo serán excluidos de esta oposición, sin que les sirva de pretexto el tenerlos ya unidos á cualquier otro expediente de la misma índole.

Conforme á lo preceptuado en el artículo 4.º del referido Reglamento de oposiciones, este anuncio habrá de publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza oficial donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid, 12 de Octubre de 1909.—El Subsecretario, Silió.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de modificación de la distribución del crédito del capítulo 12, artículo 1.º, concepto 2.º del Presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, aprobada por Real orden de 6 de Marzo último y ya modificada en parte por Reales órdenes de 1 de Mayo, 8 de Junio y 21 de Agosto, propuesta que ha formulado el Servicio central hidráulico para la mejor utilización del crédito concedido, teniendo en cuenta los sobrantes que se producen en algunas Divisiones para aplicarlos á otras y á nuevos estudios que es conveniente emprender,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la mencionada distribución modificada, debiendo tenerse en cuenta en su aplicación que no podrán efectuarse transferencias entre las partidas que se asignan á jornales y materiales y las que se asignan á indemnizaciones sin autorización de esta Dirección General.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, acompañando un ejemplar de la nueva distribución aprobada (*véase el Anexo número 2.*) Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1909.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.